

**SECRETARÍA.** Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte de la demandante, el cuál proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con Acción Real, de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR \*COEMPOPULAR\*** -NIT. 860.033.227-7, contra **SORAYA PATRICIA ARTEAGA SUÁREZ -CC. 50.894.403. RAD. 23-001-40-03-002-2020-00491-01.**

### **ANTECEDENTES**

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2020, resolvió:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por la entidad COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

La anterior decisión fue fundamentada de la siguiente manera:

Incumbiría en esta oportunidad al despacho, decidir en torno a la admisibilidad de la demanda en referencia solicitada por la parte ejecutante, atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial, mediante el cual pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020; sin embargo, advierte el despacho, que no logro subsanar los defectos señalados, así: **"El pagare presentado es completamente ilegible y difícil de apreciar en los términos del Art. 176 en concordancia con el art. 82 #11 del C.G. del P"**, y es que después de una inspección ocular al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el pagaré anexo no se logra vislumbrar certeramente, tornándose este indistinguible e ilegible para esta servidora judicial.

Por ello, y teniendo en cuenta que aún persisten errores señalados, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión en mención por las razones que se indican a continuación:

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para subsanar los defectos de la demanda indicados en auto adiado 17 de Noviembre de 2020, y estando dentro del término legal permito, se aportó el día 20 de Noviembre de 2020 nuevamente escaneado el pagaré objeto de ejecución número 102899, no obstante, se hizo la salvedad que se trató de que el documento estuviera lo mas legible posible, pero que si el juzgado a bien lo consideraba, lo podíamos aportar en original para que se efectuara el estudio del mismo y en atención a las atribuciones del decreto 806 de 2020 se solicitó cita para aportar el documento al expediente.

El juzgado en la providencia recurrida afirma que el pagaré aportado sigue tornándose ilegible, pero no tiene en cuenta la observación y solicitud realizada en el escrito que subsana la demanda, esto es, asignar cita para aportar el documento en original y que el mismo haga parte del expediente.

Solicito entonces, se sirva reponer el auto recurrido y para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se conceda cita presencial para aportar el pagaré número 102899 en original.

## TRÁMITE

Mediante Auto calendarado 14-julio-2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Al respecto es preciso recordar, que el Artículo 90 del C.G.P en su inciso 5º, establece: **“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”**

Así las cosas esta Judicatura, aplicando por analogía el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup> en concordancia con el inciso 5º numeral-3 del artículo 323 ibidem<sup>2</sup>, procede a aclarar que el presente recurso se entiende concedido en el efecto SUSPENSIVO.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

***“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)***

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, en donde se rechaza la demanda ejecutiva, bajo el argumento de que el título ejecutivo (PAGARÉ) adosado a la demanda se encuentra ilegible y que, siendo inadmitida la demanda, no se subsanó dicha falencia.

---

<sup>1</sup> Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 90 ibídem –incisos 3 y 4, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

### **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)**

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

## CASO CONCRETO

Al descender el plenario, este Despacho verifica que, dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, más exactamente en el día 2, su apoderada allegó escrito de subsanación, donde manifestó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería:

*Igualmente se aporta nuevamente escaneado pagaré número 102899. Se hace la observación que se trató de que el documento estuviera lo mas legible posible, pero si el despacho lo requiere en original, le solicitamos cita para aportarlo al expediente.*

Igualmente, en el escrito mediante el cual presenta recurso contra el auto que rechazó la demanda, la togada nuevamente le indica al A QUO:

Para subsanar los defectos de la demanda indicados en auto adiado 17 de Noviembre de 2020, y estando dentro del término legal permitido, se aportó el día 20 de Noviembre de 2020 nuevamente escaneado el pagaré objeto de ejecución número 102899, no obstante, se hizo la salvedad que se trató de que el documento estuviera lo mas legible posible, pero que si el juzgado a bien lo consideraba, lo podíamos aportar en original para que se efectuara el estudio del mismo y en atención a las atribuciones del decreto 806 de 2020 se solicitó cita para aportar el documento al expediente.

El juzgado en la providencia recurrida afirma que el pagaré aportado sigue tornándose ilegible, pero no tiene en cuenta la observación y solicitud realizada en el escrito que subsana la demanda, esto es, asignar cita para aportar el documento en original y que el mismo haga parte del expediente.

Solicito entonces, se sirva reponer el auto recurrido y para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se conceda cita presencial para aportar el pagaré número 102899 en original.

Al resolver el recurso de reposición, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería se manifiesta de la siguiente manera, respecto a la solicitud de designación de cita para aportar el título en original:

Considera este despacho que no existe claridad en el título valor presentado por la parte ejecutante, pues a pesar que el mismo fue escaneado nuevamente y presentado en el memorial de subsanación, este continúa siendo ilegible y difícil de apreciar.

En el mismo orden de ideas, vale anotar que si bien en el memorial con el que se pretendió subsanar el defecto advertido por esta dependencia judicial en la inadmisión, se manifestó, que si el despacho requería el título valor en original, solicitaba cita para aportarlo al expediente, **ha de tenerse en cuenta, que el memorial de subsanación fue advertido por la secretaria habiendo transcurrido en exceso el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda**, ante el número elevado de solicitudes que se reciben en el correo electrónico institucional del juzgado y teniendo en cuenta que, a) el término que otorga la ley para subsanar la demanda es perentorio e improrrogable b) la carga de aportar el título ejecutivo legible es de la parte actora c) la parte debió desplegar los recursos tecnológicos a su disposición para aportar la copia legible del documento d) las limitaciones físicas y técnica presentadas para que el despacho en tan corto tiempo agendara una cita presencial, pues el memorial de subsanación, restaban solo tres (3) días para el vencimiento del termino para corregir los defectos enlistados en la inadmisión. Es de anotar, que las limitaciones físicas y técnicas, se refieren al límite de aforo de asistencia a las instalaciones del despacho presentada para el mes de noviembre, así como también, al cúmulo de requerimientos en otros procesos, ello en virtud declaración de la emergencia sanitaria ocasionada por Covid-19 y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio y e) la parte actora no debe trasladar su carga de aportar de manera legible el título valor a ejecutar. (Resaltado, negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a los fundamentos esbozados por el A QUO para RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras y mantener su decisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. La recurrente presentó escrito de subsanación de la demanda el día 2, restándole 3 días para vencerse el término legal para ello.
2. La togada, en el escrito de subsanación, manifestó al A QUO sobre la imposibilidad que tenía para presentar totalmente legible el título ejecutivo, de manera virtual (escaneado).
3. La apoderada de la demandante, solicitó asignación de cita para presentar el título ejecutivo en original, toda vez que se hacía imposible reproducirlo de manera legible por escáner.
4. No puede trasladarse al usuario el hecho de que el memorial de subsanación no fue

advertido por Secretaría, hasta pasado en exceso el término de subsanación (5 días), como tampoco, el número elevado de solicitudes que el juzgado recibe en el correo electrónico institucional.

5. El A QUO alega limitaciones físicas y técnicas para, en dichas fechas, agendarle una cita presencial, debido al límite de aforo de asistencia a las instalaciones del Despacho, presentadas para el mes de noviembre-2020, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID19.

**En cuanto al numeral 1º y 2º**, tenemos que la recurrente no fue negligente, presentó subsanación en el día 2 y manifestó la imposibilidad de allegar copia del pagaré totalmente legible, por lo cual solicitó que se le asignara cita para presentar dicho documento en original, para que el Juzgado realizara el estudio de admisibilidad.

Sea lo primero indicar que, verificado el pagaré de marras, se advierte que se trata de un documento creado en el año 2011, lo que indica que no fue creado pensando en la virtualidad, por lo cual es preciso tener en cuenta que, no todo documento está creado o impreso en tinta oscura que garantice nitidez al momento de fotocopiar o escanear; incluso, hay muchas entidades que manejan tinta en colores exigüos. Así las cosas, no se puede obligar al usuario a lo imposible.

En segundo lugar, es de precisar que, el Decreto 806 de 2020 no derogó al Código General del Proceso, lo que quiso fue agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios y generarles facilidades para acceder a la administración de justicia, por lo cual las normas contenidas en aquél son presentadas de manera opcional para aquellos casos en que los usuarios presentan alguna imposibilidad de acceder de manera virtual; tal es el caso del otorgamiento del poder donde indica que también puede ser otorgado en forma de datos cumpliendo ciertos requisitos, igualmente respecto a las notificaciones y respecto al acceso a las audiencias, para lo cual ordena al juez, a las alcaldías y defensoría del pueblo, entre otros, desplegar acciones para garantizar el acceso del usuario a las mismas.

**En cuanto al numeral 4º**, considera esta Judicatura que no puede trasladarse al usuario el hecho de que el memorial de subsanación no fue advertido, en su tiempo, por la Secretaría del A QUO, como tampoco, el número elevado de solicitudes recibidas en el juzgado. El hecho es que la recurrente presentó la solicitud de asignación de cita dentro del término legal para subsanar la demanda, independiente de que el juzgado estuviera en capacidad de concederle cita para dentro de los 3 días restantes; lo que, a juicio de esta instancia judicial, interrumpiría el término para subsanar la demanda, por cuanto se encontraría pendiente una actuación por parte del juzgado cuya carga no puede ser trasladada al usuario.

Considera además este Despacho Judicial, que no puede vulnerársele al usuario el derecho de acceso a la administración de justicia por la imposibilidad de que tal documento no pueda ser reproducido virtualmente de manera legible, o porque el despacho argumentó que no podía darle una cita presencial de forma excepcional, para la subsanación de la demanda; teniendo en cuenta que ello fue manifestado por la recurrente dentro del término legal para subsanar la demanda.

Ahora bien, **en cuanto al numeral 5º**, es preciso recordar que, mediante Acuerdo PCSJA20-11671 calendado 06-noviembre-2020, el Consejo Superior de la Judicatura, Acordó:

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. Presencialidad.** A partir del diecisiete (17) de noviembre de 2020, para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes, podrán asistir como máximo el 50 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general, cumpliendo las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020.

Así las cosas, **para la fecha de los hechos (20-noviembre-2020), se había activado la presencialidad con un aforo del 50%**. Sumado a ello, para recibir y/o verificar el Pagaré de marras no se necesita más de una persona.

Conforme a las anteriores consideraciones, concluye este Despacho Judicial que, en aras de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de la ejecutante, el auto recurrido debe ser REVOCADO, como así se dirá en la parte resolutive y se ordenará al A QUO, que previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, señale fecha y hora para que la apoderada de la ejecutante acuda a las dependencias de ese juzgado para presentar el pagaré original base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

## RESUELVE

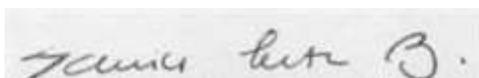
**PRIMERO: REVOCAR** el Auto calendarado 30 de noviembre de 2020 objeto de apelación, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, que previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR \*COEMPOPULAR\* -NIT. 860.033.227-7, contra SORAYA PATRICIA ARTEAGA SUÁREZ -CC. 50.894.403, señale fecha y hora para que la apoderada de la ejecutante acuda a las dependencias de ese juzgado, para presentar el pagaré original base de la ejecución, y poderle garantizar el acceso efectivo a la justicia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba08b9e84fe5d3d9891354e3e9a3f49689765572f1d5f5610221d7a7562302f4**

Documento generado en 16/09/2021 04:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**